

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA**Expte. VATC/0567/15 ESTUDIOS DE MERCADO INDUSTRIA FARMACÉUTICA****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de marzo de 2020

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VATC/0567/15, Estudios de Mercado Industria Farmacéutica, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución de 13 de julio de 2017, dictada por esta misma Sala de Competencia, que acordó la terminación convencional del expediente S/DC/0567/15, Estudios de Mercado Industria Farmacéutica, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 16 de diciembre de 2016, la Dirección de Competencia (DC) incoó expediente sancionador contra IMS por conductas prohibidas en el artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE, consistente en un abuso de su posición de dominio en el mercado de suministro de información de datos a la industria farmacéutica mediante el establecimiento, en sus relaciones comerciales con los distribuidores mayoristas farmacéuticos en España, de condiciones contractuales que estarían obstaculizando y/o impidiendo la entrada de nuevos competidores en dicho mercado, procediéndose a notificar el acuerdo de incoación con fecha 18 de diciembre de 2015 (folio 838.1).
2. Con fecha 24 de diciembre de 2016, IMS comunicó a la DC propuesta formal de compromisos, incluyendo un escrito en el que indicaba que, con fecha 17 y 25 de octubre de 2016, había procedido a enviar cartas a los diferentes distribuidores farmacéuticos con los que mantenía contrato en vigor comunicando su voluntad de suspender unilateralmente, con efectos de fecha 14 de octubre de 2016, la ejecución

de ciertas disposiciones de la cláusula de suministro múltiple de los contratos en vigor.

3. Por resolución de 13 de julio de 2017, en el expediente S/DC/0567/15 Estudios de Mercado Industria Farmacéutica, el Consejo de la CNMC, resolvió:

“PRIMERO. *Acordar, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la terminación convencional del expediente sancionador S/0567/15 SERVICIOS DE INFORMACIÓN INDUSTRIA FARMACÉUTICA, declarando adecuados y vinculantes los compromisos presentados por IMS HEALTH, S.A., recogidos en el Anexo de esta Resolución, que deberán ser cumplidos conforme a la interpretación contenida en esta Resolución.*

SEGUNDO. *El incumplimiento de cualquiera de los compromisos tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia y en el artículo 39.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.*

TERCERO. *Encomendar la vigilancia de la Resolución de terminación convencional y, por tanto, de los compromisos alcanzados y de las obligaciones contraídas, a la Dirección de Competencia”.*

4. Con fecha 14 de julio de 2017, le fue notificada a IMS HEALTH, S.A. (IMS) la citada resolución (folio 35).
5. Con fecha 3 de agosto de 2017, la DC, en aplicación del artículo 41 de la LDC y de los artículos 42 y 71 del RDC, inició el presente expediente de vigilancia (folios 42 a 44).
6. En virtud de las obligaciones de información asumidas, con fecha 30 de enero de 2018, IMS comunicó a la CNMC un cambio en la denominación social de la empresa, pasando ésta a llamarse, desde el 13 de noviembre de 2017, IQVIA INFORMATION, S.A. (en adelante, IQVIA) (folios 369 a 372).
7. En el marco del presente expediente la Dirección de Competencia (DC) ha realizado requerimientos de información el 10 de mayo de 2018 a las distribuidoras farmacéuticas que tenían contrato en vigor con IQVIA, así como a la propia IQVIA, y el 29 de junio de 2018 a INFONIS S.L. (INFONIS), para comprobar el cumplimiento de los compromisos adoptados. Las respuestas se recibieron entre el 14 de mayo y el 19 de julio de 2018.
8. Con fecha 3 de febrero de 2020, la DC elevó su informe final de vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 13 de julio de 2017 recaída en el expediente

S/DC/0567/15, Estudios de Mercado Industria Farmacéutica, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VATC/0567/15.

9. Es interesado IQVIA INFORMATION, S.A. (anterior IMS HEALTH, S.A.)
10. La Sala de Competencia deliberó y falló esta resolución en su sesión del día 4 de marzo de 2020.

II. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VATC/0567/15, ESTUDIOS DE MERCADO INDUSTRIA FARMACEUTICA.

2.1. Actuaciones realizadas por la Dirección de Competencia

La Dirección de Competencia, en su informe emitido el 3 de febrero de 2020, describe las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de vigilancia para verificar el cumplimiento de los compromisos dispuestos en la resolución de 13 de julio de 2017:

- Con fecha de 10 de mayo de 2018, la DC procedió a enviar un requerimiento de información a las distribuidoras farmacéuticas que tenían contrato en vigor con IQVIA (folios 387 a 395), con el fin de conocer si, con posterioridad a la fecha de la citada resolución, habían suscrito algún contrato de suministro de información de datos de ventas de productos farmacéuticos con otras empresas y si consideraban que, tras la misma, habían mejorado las condiciones de suministro de la información de los datos de ventas de productos farmacéuticos. Asimismo, se preguntaba a las distribuidoras farmacéuticas si habían llevado a cabo prestaciones de servicio de forma directa que pudieran competir con IQVIA.

Además, ese mismo 10 de mayo de 2018, la DC procedió a enviar un requerimiento de información a IQVIA (folios 401 a 406) con objeto de conocer si, con posterioridad al informe aportado con fecha 1 de diciembre de 2017, se había procedido, o se tenía la intención, por parte de IQVIA, de suscribir nuevos contratos de suministro de información de datos de ventas de productos farmacéuticos, y se solicitaba información sobre si alguna empresa distribuidora con la que IQVIA mantenía contrato en vigor, le había indicado su intención de suscribir contrato con otra empresa diferente, y si alguna de esas distribuidoras había manifestado su intención de prestar servicios que compitiesen directamente con IQVIA. Se le solicitó también información detallada de la evolución de la situación del mercado tras la resolución del Consejo de la CNMC de 13 de julio de 2017.

- Con fecha 29 de junio de 2018, la DC envió un requerimiento de información a INFONIS, S.L. (INFONIS) (folios 557 a 579) para saber si dicha empresa está activa en la realización de estudios de mercado elaborados mediante la obtención de datos de ventas de productos farmacéuticos y, en caso afirmativo, para que indicara con qué empresas tiene contrato en vigor, y si ha tenido dificultades a la

hora de poder establecer relaciones comerciales con empresas de distribución farmacéutica y oficinas de farmacia.

Todos los requerimientos de información fueron contestados.

2.2. Grado de cumplimiento de los compromisos

Con fecha 1 de diciembre de 2017, IQVIA remitió a la DC informe sobre la ejecución de los compromisos presentados (folios 280 a 368), adjuntando copia de los acuerdos modificativos de los contratos suscritos que mantenía en vigor con diferentes distribuidoras farmacéuticas. Asimismo, con fecha 30 de enero de 2018, IQVIA presentó una adenda (folios 373 a 386) al informe citado en el que adjuntaba copia del acuerdo de modificación de un contrato suscrito que no había podido ser enviado con anterioridad por no estar firmado en la fecha de presentación del informe.

Las modificaciones de los contratos comunicadas en el citado informe de ejecución de compromisos, remitido el 1 de diciembre de 2017, consistían en lo siguiente:

- Modificación de la cláusula de las condiciones del suministro múltiple: Se procedió a fijar los porcentajes máximos de descuentos que se contenían en dicha cláusula (**tercer compromiso**). Asimismo, se dejaron sin aplicación (i) las cláusulas relativas a la obligación de notificar a IQVIA, por parte de las distribuidoras, con tres meses de antelación, la voluntad de realizar el suministro múltiple (**cuarto compromiso**); (ii) la cláusula que facultaba a IQVIA para resolver el contrato sin necesidad de preaviso en los supuestos en que existiera suministro múltiple (**segundo compromiso**); y (iii) la cláusula relativa a la obligación del distribuidor de suministrar a IQVIA la información en términos y condiciones que no podrían ser nunca menos favorables que los ofrecidos a los terceros (**primer compromiso**).
- Modificación de la cláusula de terminación del contrato: Se dejó sin aplicación la potestad de IQVIA de resolver el contrato, sin necesidad de preaviso y de forma automática, en los supuestos en los que el distribuidor decidiera realizar el suministro múltiple, reflejada en la cláusula de terminación del contrato y que estaba relacionada con las condiciones del suministro múltiple (**segundo compromiso**).

Con fecha 7 de diciembre de 2018, IQVIA remitió a la DC un informe complementario sobre la ejecución de los compromisos presentados (folios 617 a 626), indicando que:

- En primer lugar, IQVIA y los distribuidores mayoristas con los que tenía suscrito un contrato de suministro de información de datos de ventas de productos farmacéuticos habían acordado formalmente la modificación de los contratos en vigor, que habían sido renovados tácitamente.

- En segundo lugar, IQVIA informa que desconoce si los distribuidores mayoristas con los que tenía suscrito un contrato de suministro de información de datos de ventas de productos farmacéuticos en vigor, tienen la intención de suscribir un contrato de suministro de información con Health Market Search, S.L. o con otra tercera entidad distinta de IQVIA, ya que en virtud de las modificaciones introducidas como consecuencia de los compromisos recogidos en la resolución, los distribuidores mayoristas no tienen obligación de notificar a IQVIA la circunstancia de suministro a terceras entidades distintas de las de IQVIA.
- En tercer lugar, IQVIA describe los hechos más relevantes acaecidos en el mercado que confirman la contestabilidad de la posición de mercado de IQVIA y, por consiguiente, la ausencia de barreras a la entrada o a la expansión. En concreto, IQVIA indica que se ha producido (i) la entrada de un nuevo operador, INFONIS, S.L.; (ii) la evolución del mercado hacia una situación de mayor competitividad reflejada en la pérdida de clientes por parte de IQVIA; y (iii) la modificación del modo en que algunos clientes seleccionan a su proveedor de servicios de información.
- Por último, en relación con su cuota de mercado y las de sus competidores, IQVIA indica que, tanto a nivel nacional como en el Espacio Económico Europeo, no se habrían producido cambios significativos respecto de la situación expuesta en su contestación a la solicitud de información de 25 de mayo de 2018.

En ambos informes de 1 de diciembre de 2017 y de 7 de diciembre de 2018, IQVIA afirmó no haber suscrito, con posterioridad a la resolución del Consejo de la CNMC de 13 de julio de 2017, ningún otro contrato de suministro de información de ventas de productos farmacéuticos con distribuidores mayoristas.

Con fecha de 6 de diciembre de 2019, IQVIA remitió a la DC un nuevo informe sobre la ejecución de los compromisos presentados (folios 627 a 658), indicando lo siguiente respecto del último año:

- En primer lugar, IQVIA ha suscrito un nuevo contrato de suministro de información de datos de ventas de productos farmacéuticos con una nueva empresa, que se atiene a los compromisos recogidos en la resolución.
- En segundo lugar, se han producido una serie de hechos relevantes en el mercado de suministro de información de datos de ventas de productos farmacéuticos que confirman la contestabilidad de la posición de mercado de IQVIA y la ausencia de barreras a la entrada o la expansión en el mercado: (i) la entrada en el mercado de un nuevo operador¹ y (ii) que el operador que ya había entrado en el mercado a fecha de su anterior informe ha iniciado sus operaciones en España y ha captado algunos clientes².

¹ CLOSE-UP INTERNATIONAL

² INFONIS, S.L.

- Finalmente, en relación con las cuotas de mercado de IQVIA y sus competidores a nivel nacional, el informe incluye una tabla con estimaciones que refleja que IQVIA ostenta en la actualidad entre un 90% y un 85% de cuota del mercado, mientras que los otros dos operadores presentes en el sector presentan unas cuotas estimadas del 10% al 15% y del 0% al 5% respectivamente. Asimismo, se indica que, en el marco del Espacio Económico Europeo no se estima que se haya producido cambios significativos.

Por otra parte, las respuestas recibidas a los requerimientos de información enviados a los distribuidores mayoristas con contrato en vigor con IQVIA vienen a señalar que, tras la resolución del Consejo de la CNMC de 13 de julio de 2017, y al haberse modificado las cláusulas de los contratos, será más fácil poder contratar con otras empresas del sector.

Asimismo, en relación con la respuesta de INFONIS a la solicitud de información realizada, esta empresa ha indicado que actualmente tiene contratos con oficinas de farmacia para la provisión de datos de venta de productos farmacéuticos y, además, está en proceso de suscribir contratos adicionales, habiéndose desarrollado los ya suscritos con normalidad. Además, añade INFONIS que el motivo por el que no tiene en la actualidad contratos con ninguna empresa de distribución farmacéutica, es porque no ha intentado establecer relaciones comerciales con estos operadores en los últimos años³.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial.

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC “*vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.*”

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que “*El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia*”, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto

³ Escrito de INFONIS de 19 de julio de 2018 en contestación a requerimiento de información de la DC (folios 607 a 612).

657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. – Compromisos acordados en la resolución de 13 de julio de 2017.

Los compromisos acordados en la resolución de 13 de julio de 2017, que puso fin al expediente S/DC/0567/15, Estudios de Mercado Industria Farmacéutica, mediante la terminación convencional, fueron los siguientes:

- a) **Primer compromiso:** renunciar a la disposición contractual del cliente más favorecido que establece que IMS tendría derecho a estar sujeta a los mismos términos y condiciones económicas que las otras empresas de servicios de información a las que el distribuidor mayorista suministrara la información de datos de ventas de productos farmacéuticos o en el caso de que el distribuidor mismo prestara un servicio de forma directa que compitiera con IMS, así como a cualquier referencia a la misma, y a no introducir esta cláusula en futuros contratos, salvo que se produzca una modificación relevante de la estructura, regulación o funcionamiento de los mercados considerados que deberá ser previamente autorizada por la CNMC.
- b) **Segundo compromiso:** renunciar a la disposición contractual de terminación anticipada que establece que IMS pueda proceder a la terminación del contrato de forma anticipada en el caso de que el distribuidor mayorista decidiera vender la información de datos de ventas de productos farmacéuticos a un tercero o de que el distribuidor mismo prestara un servicio de forma directa que compitiera con IMS, así como a cualquier referencia a la misma, y a no introducir esta cláusula en futuros contratos, salvo que se produzca una modificación relevante de la estructura, regulación o funcionamiento de los mercados considerados que deberá ser previamente autorizada por la CNMC.
- c) **Tercer compromiso:** IMS se comprometía a no incrementar los porcentajes de la cláusula de reducción del precio previstos como contraprestación económica en caso de terminación anticipada del contrato. No obstante, dichos porcentajes podrían ser objeto de una reducción en dos supuestos expresamente establecidos y por un porcentaje determinado. Concretamente, pueden reducirse los precios (i) en un porcentaje máximo del 40% en el caso de suministro a un tercero o de prestación directa de un servicio por el distribuidor que compitiera con IMS o (ii) en un máximo de un 60% en el supuesto de suministro a dos terceros distintos de IMS.
- d) **Cuarto compromiso:** IMS se comprometía a renunciar a la disposición contractual por la que se establecía que el distribuidor mayorista tendría que notificar a IMS con tres meses de antelación la circunstancia de suministro a terceras entidades distintas de IMS o prestar un servicio de forma directa que compitiera con IMS, salvo que se produjera una modificación relevante de la

estructura, regulación o funcionamiento de los mercados previamente autorizada por la CNMC.

Respecto a la duración de los compromisos, IMS se comprometía a: (i) suspender la ejecución de la cláusula de cliente más favorecido y la cláusula de terminación anticipada a partir de la incoación por parte de la DC del procedimiento de terminación convencional; (ii) a renunciar definitivamente a dichas cláusulas, así como, a su reintroducción en nuevos contratos; (iii) y a no modificar los porcentajes establecidos en la cláusula de reducción del precio en tanto en cuanto no se produjese una modificación relevante de la estructura, regulación o funcionamiento de los mercados considerados que deberá ser previamente autorizada por la CNMC.

Sin perjuicio de lo anterior, IMS podría solicitar motivadamente a la CNMC: (i) la modificación del contenido o duración de estos compromisos; o (ii) el otorgamiento de una exención individual sobre la aplicación de los mismos en el caso de que se produzca una modificación relevante de la estructura, regulación o funcionamiento de los mercados considerados.

En cumplimiento de lo anterior, IMS se comprometía a enviar a la CNMC: (i) los contratos de suministro de información de datos de ventas de productos farmacéuticos entre IMS y los distribuidores mayoristas modificados de conformidad con lo estipulado en la resolución, (ii) los contratos de suministro de información de datos de ventas de productos farmacéuticos suscritos entre IMS y los distribuidores mayoristas con posterioridad a la adopción de la decisión de terminación convencional y (iii) el primer viernes del mes de diciembre de cada año un informe por escrito indicando las acciones concretas adoptadas por IMS.

Finalmente, en la citada resolución del Consejo de la CNMC de 13 de julio de 2017 se indicaba que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos tendría la consideración de infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4.c) de la LDC y en el artículo 39.7 del RDC, y se encomendaba a la Dirección de Competencia la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en ella, y, por tanto, de los compromisos alcanzados y de las obligaciones contraídas.

TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia

En su informe final de vigilancia elevado a esta Sala el pasado 3 de febrero de 2020, la Dirección de Competencia considera que, de la información aportada por IQVIA y de las respuestas recibidas a los requerimientos de información efectuados, se desprende que se ha dado cumplimiento por parte IQVIA, en los términos acordados por el Consejo de la CNMC en su resolución de 13 de julio de 2017, a los compromisos a los que quedó subordinada la terminación convencional del expediente sancionador S/0567/15 ESTUDIOS DE MERCADO INDUSTRIA FARMACÉUTICA.

Por todo lo anterior, la DC en el citado informe propone dar por concluida la vigilancia de la resolución de 13 de julio de 2017, y que se declare que IQVIA ha dado adecuado cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicha resolución.

De acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia entiende que procede dar por finalizada la vigilancia llevada a cabo en el expediente VATC/0567/17, Estudios de Mercado Industria Farmacéutica, de la resolución del Consejo de la CNMC de 13 de julio de 2017, dictada en el marco del expediente S/0567/15 Estudios de Mercado Industria Farmacéutica, sin perjuicio de la posible realización de nuevas actuaciones si la CNMC tuviera conocimiento en el futuro de hechos similares a los investigados en dicho expediente.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

PRIMERO.- Considerar que IQVIA INFORMATION, S.A. ha dado cumplimiento a los compromisos aprobados en la resolución dictada por la Sala de Competencia de la CNMC el 13 de julio de 2017.

SEGUNDO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 13 de julio de 2017 recaída en el expediente VATC/0567/17, Estudios de Mercado Industria Farmacéutica.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.